

373D0424

Nº L 355/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

del 31 de octubre de 1973

relativa al Comité Consultivo vitivinícola

(73/424/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se creó un Comité consultivo en el sector vitivinícola por Decisión de la Comisión, del 18 de julio de 1962 ⁽¹⁾, modificada por la Decisión del 15 de mayo de 1970 ⁽²⁾;

Considerando que parece indicado adaptar las normas relativas al número de miembros y a la distribución de puestos en dicho Comité como consecuencia de la adhesión a la comunidad de nuevos Estados miembros;

Considerando que es además conveniente adaptar el texto de la Decisión mencionada anteriormente en algunos puntos de importancia menor; que en aras de la claridad procede una refundición completa de dicho texto;

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión del 18 de julio de 1962 relativa a la creación del Comité consultivo vitivinícola se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

1. Se constituye, ante la Comisión, un Comité consultivo vitivinícola denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimentarios, trabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier problema relativo a la aplicación

de los reglamentos sobre organización común de mercados en el sector vitivinícola y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adoptar a aquélla en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá informar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al Comité sobre algún asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen.

Procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

1. El Comité se compondrá de 40 miembros.

2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:

- doce para los viticultores,
- ocho para las cooperativas de vinificación y las bodegas cooperativas,
- seis para el comercio de vinos,
- cuatro para las industrias de vinificación y las industrias usuarias de vinos,
- cinco para los trabajadores agrícolas y los trabajadores de la alimentación,
- cinco para los trabajadores agrícolas y los trabajadores de la alimentación,
- cinco para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a escala de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren dentro del marco de la organización común de los mercados vitivinícolas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no darán lugar a remuneración.

⁽¹⁾ DO nº 72 de 8. 8. 1962, p. 2034/62.

⁽²⁾ DO nº L 121 de 4. 6. 1970, p. 28.

Transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de miembro finalizará antes del transcurso del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

Podrá asimismo ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que hubiere presentado la candidatura solicitare sustitución.

Dicho miembro será sustituido por la duración del mandato que quede por transcurrir de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a efectos informativos.

Artículo 5

El Comité elegirá, para un período de tres años, a un presidente y dos vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Por la misma mayoría, el Comité podrá designar otros miembros de la Mesa. En tal caso, la Mesa comprenderá, además del presidente, como máximo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

El Presidente, a instancia de alguna de las categorías económicas representadas, podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar como experto en los trabajos del Comité a cualquier persona que tenga una competencia especial en alguno de los asuntos incluidos en el orden del día; los expertos participarán en las deliberaciones únicamente para la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá crear grupos de trabajo con objeto de facilitar sus trabajos.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité recaerán sobre las solicitudes de dictamen solicitadas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deba ser emitido.

Las posiciones adoptadas por las categorías económicas representadas constarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a instancia de éstos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no divulgarán las informaciones de las que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada recae sobre una materia que presenta carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI